



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-46/2021

ACTORA: MIRIAM ELIZABETH CANO
NÚÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día inmediato anterior, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **cero horas con veintiséis minutos** de la presente data, la suscrita Actuaría lo **publica y notifica a la actora y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma **firmada electrónicamente**, consistente en **nueve fojas útiles**, la última por una de sus caras; para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**

RAQUEL PÉREZ JIMÉNEZ

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-46/2021

ACTORA: MIRIAM ELIZABETH
CANO NÚÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral, promovido por Miriam Elizabeth Cano Núñez, por propio derecho y ostentándose como candidata a diputada para el distrito XVII, en Baja California, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el veintinueve de abril pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-104/2021, que, entre otras cuestiones, escindió el recurso de inconformidad interpuesto por Vanessa Cruz León y lo reencauzó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador, por advertirse posibles conductas, imputables a la ahora actora, que pudieran ser constitutivas de una infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, consistentes en actos de humillación y molestia en el domicilio particular de la quejosa.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones locales en el Estado de Baja California.

b) Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria para la selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021, en la citada entidad federativa.

c) Registro. La actora manifiesta que, el diecisiete de abril siguiente, el Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, resolvió precedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputaciones presentada por la Coalición “juntos haremos historia”, integrada por Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles.

d) Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril subsecuente, Vanessa Cruz León, por propio derecho y ostentándose como indígena mixteca, promovió ante el referido consejo distrital recurso de inconformidad, argumentando, en esencia, que dichas candidatas no son indígenas ni tienen vínculo comunitario con las comunidades indígenas asentadas en dicho distrito y que ha sido víctima de violencia política en razón de género por parte de éstas, el cual fue registrado como expediente RI-104/2021, del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario dictado el veintinueve de abril pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-104/2021, que, entre otras cuestiones, escindió el recurso de inconformidad interpuesto por Vanessa Cruz León y lo reencauzó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador, por advertirse posibles conductas, imputables a la ahora actora, que pudieran ser constitutivas de una infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, consistentes en actos de humillación y molestia en el domicilio particular de la quejosa.



III- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. A fin de impugnar dicha determinación, el cinco de mayo de esta anualidad, se presentó, ante la autoridad señalada como responsable, la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

2. Recepción de constancias en la Sala Regional Guadalajara, integración del expediente y turno. El diez de mayo subsecuente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio electoral de mérito y en la propia fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JE-46/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente; además, se ordenó la glosa de diversas constancias del trámite respectivo y se advirtió que no compareció tercero interesado alguno; se admitió el juicio, se proveyeron las pruebas respectivas, se instruyó la certificación de un documento y su glosa al expediente, así como dar vista a la parte actora; se tuvo por recibida la certificación relativa a la indicada vista; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio electoral.¹

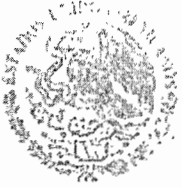
¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción X, 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 4 y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana como candidata de una coalición a diputada local por un distrito electoral, en Baja California, para controvertir un acuerdo plenario emitido por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, que, entre otras cuestiones, escindió el recurso de inconformidad interpuesto por diversa ciudadana y lo reencauzó a la autoridad estatal electoral administrativa, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador, por advertirse posibles conductas, imputables a la ahora actora, que pudieran ser constitutivas de una infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado las causales de improcedencia de falta de legitimación de la promovente, así como la presentación extemporánea de su demanda, contempladas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término, la responsable argumenta, en esencia, la falta de legitimación de la parte actora en virtud de no tener personalidad en el juicio de origen por no haber comparecido como tercera interesada y tampoco ser representante del partido político cuyos intereses pretende defender, aunado a que ese instituto político tampoco compareció como tercero interesado, lo cual fundamenta en el numeral 88 de la legislación citada.

Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CUERNAVACA

Sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que el citado artículo 88 en el que fundamenta la falta de legitimación, no es aplicable al caso concreto, en virtud de que este es exclusivo para los juicios de revisión constitucional electoral y el presente medio de impugnación se registró como juicio electoral, por lo que le son aplicables las reglas generales de los medios de impugnación.

Asimismo, el hecho de que la parte actora no haya comparecido al juicio de origen con el carácter de tercera interesada no conlleva a que carezca de falta de legitimación para controvertir determinación cuestionada, ya que está es contraria a sus intereses y podría afectar sus derechos al desprenderse cuestiones que la involucran de manera directa, como la implementación de medidas cautelares dirigidas, entre otros, hacia su persona, por lo que se considera que está facultada para oponerse al acuerdo plenario impugnado.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de la Sala Superior de este tribunal, contenido en la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”²**; en el sentido de que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para una comparecencia posterior, en virtud de que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa emana a partir de la existencia de una determinación que resulte adversa a los intereses de la persona.

En segundo término, el tribunal responsable indica que la demanda se presentó extemporáneamente, argumentando que la actora tuvo conocimiento del acuerdo plenario el treinta de abril del presente año, con la notificación del oficio IEEBC/CDE/XVII/427/2021 del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California,

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169:

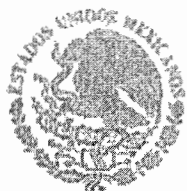
en el que se comunican las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo plenario impugnado.

Empero, de las constancias del presente expediente se constata que, si bien dicho oficio estaba dirigido, entre otra ciudadana, a la ahora actora, este fue notificado a los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ante el indicado consejo distrital, integrantes de la coalición de la que es candidata propietaria a diputada local la actora.

En ese sentido, partiendo de que en el acuerdo plenario impugnado se determinó como efectos de las medidas cautelares adoptadas, la vinculación del referido consejo distrital a efecto de que girara oficio a las candidaturas registradas en ese distrito y en especial a la ahora actora, sin que se advierta ninguna notificación personal realizada a la promovente y a quien, como ya se mencionó, estaba dirigido el referido oficio, por tanto, se considera como válida su manifestación realizada en la demanda de que tuvo conocimiento de la determinación impugnada el dos de mayo con la consulta al portal del tribunal estatal responsable, para efectos de la promoción oportuna del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.



b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo plenario impugnado es del veintinueve de abril de dos mil veintiuno y la actora manifiesta que tuvo conocimiento de este al dos de mayo con la consulta al portal del tribunal estatal responsable, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el cinco de mayo posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta; ello de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

c) Legitimación e interés jurídico. La enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos, con motivo del acuerdo plenario del tribunal electoral estatal responsable, que, entre otras cuestiones, escindió el recurso de inconformidad interpuesto por diversa ciudadana y lo reencauzó a la autoridad administrativa electoral local, para su tramitación a través del procedimiento especial sancionador, por advertirse posibles conductas, imputables a la ahora actora, que pudieran ser constitutivas de una infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, además de que se ordenó la implementación de medidas cautelares que incluyeron a la aquí promovente.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, a fin de hacer efectivo el derecho de tutela judicial; si bien, el acto impugnado se trata de un acuerdo plenario, lo cierto es que tiene

relación con el tema de medidas cautelares impuestas contra la actora, lo cual podría depararle un perjuicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

En el caso concreto, se desprende que la actora Miriam Elizabeth Cano Núñez hace valer contra el acuerdo plenario emitido por la responsable el veintinueve de abril pasado, como motivos de agravios en síntesis los siguientes:

- a) Que el Tribunal local realiza cuatro actos jurídicos a través de los que determina el cauce de distintas circunstancias como: La escisión, el reencauzamiento del juicio, el requerimiento de auto de inicio y la aplicación de medidas cautelares manifestando que ninguno de estos acuerdos cuenta con los requisitos de fundamentación y motivación
- b) Que respecto al requerimiento ordenado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ a efecto de que emitiera el auto inicial respecto de una “denuncia” no precisada, pareciera que busca la impugnación y no propiamente la investigación de un hecho; sobre este punto replica la inaplicabilidad de la jurisprudencia 12/2004, toda vez que las condiciones para tal criterio, no se actualizan en virtud de que versa sobre el error en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la ley de medios por

³ En adelante UTCE



regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales.

- c) Que el requerimiento al Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que acatara las medidas cautelares, es oscuro, toda vez que no precisa el capítulo a que se refiere; pues en el artículo 377 bis, se establece cuáles son las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por la autoridad competente; de lo que se aprecia que la medida cautelar ordenada por el Tribunal responsable no corresponde a las permitidas por la ley.

Que la responsable hace del conocimiento de la medida cautelar sin que esté fundada y motivada la determinación y medidas cautelares, por lo que se violan los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

- d) Que la determinación del Tribunal causa agravio, en virtud de que fue omiso en realizar un análisis congruente y exhaustivo de las publicaciones y hechos presentados por la promovente, pues de haberlo hecho se percataría que no guardan relación con la violencia por razón de género aducida.

Que de ser cierto se configuraría un acto consumado e irreparable y respecto a las medidas cautelares se estaría actualizando una causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC; asimismo, se estarían violando los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Que para saber si se está en un acto consumado de modo irreparable, se debe atender a su naturaleza, efectos y consecuencias de su ejecución, es decir, si el solicitante puede obtener tanto física como materialmente la restitución de los presuntos derechos que reclama, y que fueron transgredidos con la ejecución de los actos reclamados.

- e) Que en el punto de acuerdo el Tribunal responsable concluyó de manera errónea adoptar medidas cautelares, pues era necesario ver que no se tratara de actos consumados y/o irreparables, máxime si ya se encontraban protegidos por la ley, por lo que ya no requerían de protección.

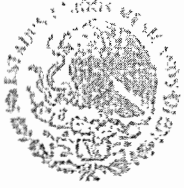
Que de aplicarse una sanción por configurarse una causal para iniciar un procedimiento sancionador, pudiera tener como consecuencia una doble sanción por un mismo hecho (la medida cautelar y por haber violentado la ley), de lo que solicita se declare la ilegalidad de los acuerdos impugnados, decretando especialmente la improcedencia de las medidas cautelares, además de una disculpa pública que aclare la situación, ya que afecta a su persona, así como a sus derechos políticos y humano.

Por todo lo anterior, la actora señala que el Tribunal realiza una indebida interpretación al artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, respecto a los actos consumados.

Respuesta

Previo a dar contestación frontal a los motivos de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida fundamentación y motivación y la falta de la misma, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación



entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto⁴.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos

⁴ Criterio I.6o.C. J/52. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁵.

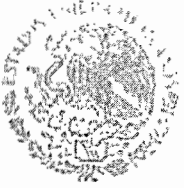
Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁶.

Ahora, en la resolución combatida existen diversos apartados en los cuales citó preceptos aplicables al caso, algunos de la Constitución Federal y otros de los tratados internacionales, así como criterios jurisprudenciales y las razones por las cuales resultaban aplicables.

⁵ Criterio I.3o.C. J/47. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

⁶ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL, CUAHUAHUTLA

En consecuencia, la resolución gozó de la fundamentación y motivación correspondiente, al invocarse preceptos legales y concatenarlos con los razonamientos jurídicos vertidos para emitir los actos en el acuerdo plenario.

Precisado lo anterior, a fin de dar contestación frontal a los planteamientos vertidos por la actora ante esta Sala Regional, se procede al estudio de sus agravios, precisando las razones por las que se consideran **infundados**.

El Tribunal responsable en el acuerdo impugnado al advertir dos grupos de actos diferentes tales como el punto de acuerdo en donde se otorgó el registro de candidatura a la fórmula de diputación presentada por la coalición integrada por Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, así como aquellos relativos a actos de VPRG, es que determinó respecto de esos hechos, separarlos solo para estudiar la legalidad del Punto de Acuerdo aprobado por la autoridad administrativa local.

Asimismo, precisó que, por cuanto hacía a los supuestos actos de violencia política en razón de género en contra de la hoy actora, no era posible hacer pronunciamiento respecto de tal denuncia; de ahí que escindió la demanda y la reencauzó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que conociera sobre las conductas que posiblemente fueran constitutivas de la infracción relacionada con violencia política aducida, a través del procedimiento especial sancionador con fundamento en el artículo 373 de la Ley Electoral.

Ahora respecto a que no resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, porque las condiciones para tal criterio, no se actualizan, se estima que ésta se aplicó por analogía, pues también debe considerarse la tesis relevante XX/2012, **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE**

SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁷, así como, el artículo 48 bis, del Reglamento Interior del TJEBC, con lo cual se sustenta lo realizado por el tribunal local.

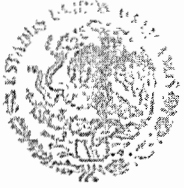
Por lo que ve a los temas relacionados con las medidas cautelares, estos se califican de **infundados** pues las medidas no implican un pronunciamiento de fondo, tal cual se estaría realizando de proceder como lo pide la actora, por lo que ante la apariencia del buen derecho y urgencia en la medida, la implementación busca impedir actos similares derivado de la relación que existe entre las partes denunciada y denunciante, aún vigente; pues continúa vigente la cadena impugnativa instaurada por la denunciante sobre la denunciada.

Además, no se trató de impedir que haya manifestaciones afuera de la casa de la denunciada, sino cualquier acto con la misma finalidad: intimidación y violencia. De interpretarse como lo intenta la actora sobre realización incierta, implicaría que ninguna medida tuviera eficacia y deberían declararse improcedentes, por lo que se debe atender al alcance de las mismas, circunstancias que han sido expuestas por la responsable sin mediar un ataque frontal sobre ellas.

Tampoco implica la medida una doble sanción, pues no prejuzga ni ha declarado responsabilidad alguna, sólo impedir posibles actos que generen VPRG contra la denunciante por su condición de mujer en ejercicio de un derecho político-electoral.

De igual modo, la responsable identificó a la actora como funcionaria pública y candidata, pudiendo encuadrar en ser sujeto de responsabilidad del artículo 337, fracción IV de la ley electoral, además de precisar en el inicio del apartado de escisión presuntos actos

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.



constitutivos de VPRG, de ahí que sí identificó la denuncia para VPRG, así como alguna otra derivada del 337, fracción IV.

Finalmente, en cuanto a la indebida interpretación del artículo 38, párrafo 4, del reglamento de quejas y denuncias, deben señalarse, como se indicó, la medida no tenía efectos restitutivos sino preventivos, tal como lo dispone la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**⁸.

Aunado a lo anterior, existe un capítulo especial de medidas cautelares para el caso de VPRG en el reglamento de quejas y denuncias.

De ahí que se deba confirmar por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, al haber resultado los argumentos de la actora como **infundados**, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en término de ley; en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 26/05/2021 09:46:34 p. m.

Hash: ☉DtJyDAPLoJI7OMA+2JU/FToMRv9s8hWT7iUpn2Lo8wU=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 26/05/2021 09:49:49 p. m.

Hash: ☉Ma3kIc+3VTU/CfPo0K4IeHCDOgY8nCfSaMkWKwbFw44=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 26/05/2021 11:37:25 p. m.

Hash: ☉AfMKaIea8PkLAMVZk2wytuGY3eiA70mulTCVw4FWHEQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 26/05/2021 07:01:17 p. m.

Hash: ☉KhK2oVwCkxLX8F5bz6GuacyxfRhYPIRFju7Vdw6Jk=